



Expediente: **SCQ-131-0421-2023**
Radicado: **RE-01700-2023**
Sede: **SUB. SERVICIO AL CLIENTE**
Dependencia: **Grupo Atención al Cliente**
Tipo Documental: **RESOLUCIONES**
Fecha: **26/04/2023** Hora: **10:37:45** Folios: **5**



RESOLUCIÓN No.

POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA

**EL SUBDIRECTOR GENERAL DE SERVICIO AL CLIENTE DE LA CORPORACIÓN
AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE,
"CORNARE",**

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que a la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "Cornare", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Que mediante Resolución con radicado RE-05191-2021 del 5 de agosto de 2021, se delegó competencia a la Subdirección General de Servicio al Cliente, para la atención de las quejas, lo que comprende, desde la recepción, registro y priorización, hasta la atención, el seguimiento administrativo de las actuaciones documentales, técnicas y jurídicas, en la misma resolución encontramos que El Subdirector de Servicio al Cliente, podrá realizar las actuaciones administrativas tendientes a la legalización de la medida preventiva impuesta en campo, mediante acta de medida preventiva en caso de flagrancia e igualmente imponer medidas preventivas que se deriven de las quejas o control y seguimiento ambientales.

ANTECEDENTES

Que mediante la Queja Ambiental con radicado SCQ-131-0421 del 17 de marzo de 2023, el interesado denunció que "(...) están realizando la construcción de una vía que está generando movimientos de tierra los cuales están cayendo a la bocatoma del acueducto El Capiro vereda Higerón, afectando gravemente el recurso hídrico", lo anterior, en la vereda Higerón del municipio de Rionegro.

Que en atención a la Queja de la referencia, se realizó visita por parte de los funcionarios de la Corporación el día 28 de marzo de 2023, la cual generó el Informe Técnico No. IT-02213 del 19 de abril de 2023, en el que se estableció:

"El día 28 de marzo se realizó visita técnica en atención a la queja con Radicado No. SCQ-131-0421-2023, llegando al predio identificado con cédula catastral No. 6152002000000400079 con Folio de Matrícula Inmobiliaria (FMI) 020- 20833, ubicado según el Sistema de Información Geográfica Interno (Geoportal), en la vereda El Higerón del municipio de Rionegro, donde se evidenciaron las siguientes situaciones:

Ruta: Intranet Corporativa /Apoyo/ Gestión Jurídica/Anexos /Ambiental /Sancionatorio Ambiental

Vigencia desde:
13-Jun-19

F-GJ-78/V.05

Conectados por la Vida, la Equidad y el Desarrollo Sostenible

Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE"

Km 50 Autopista Medellín - Bogotá. Carrera 59 N° 44-48 El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3
Teléfonos: 520 11 70 – 546 16 16, www.cornare.gov.co, e-mail: cliente@cornare.gov.co



Cornare • @cornare • cornare • Cornare

Al llegar al punto indicado en el formato de queja, ubicado en proximidad de la planta de tratamiento "El Capiro", se observa la ejecución de un movimiento de tierra de aproximadamente 0.29 Ha, el cual tiene como fin, la ampliación de una vía, que al momento de la visita tenía una anchura de cinco (5) metros (6°4'28.83"N, 75°26'23.21"O); Cabe destacar, que se encontraba operando una (1) maquinaria amarilla (retroexcavadora) y alrededor de 3 trabajadores estaban ejecutando labores asociadas al movimiento de tierra, la adecuación del terreno e instalación de obras.

Como producto del movimiento de tierra se ha intervenido un tramo de 70 metros a lo largo de la Quebrada Pontezuela, ya que, el material removido lo han dispuesto y acumulado a unas distancias que oscilan entre cero (0) y siete (7) metros de distancia con respecto al cauce natural de la misma, generando aporte y arrastre de sedimentos hacia la fuente hídrica, sobre todo en este punto (6° 4'28.76"N, 75°26'24.24"O), de tal forma, que ha ocasionado dicha fuente presente alta carga de sedimentos y sus aguas se vean turbias; (...)

Realizaron la apertura de manera manual de una zanja en el margen derecho de la vía, aparentemente para el transporte de aguas lluvias.

Se evidenciaron cuatro (4) obras para la conducción del flujo que, según el encargado de la obra, identificado como Jhon Jairo Villada con número telefónico 3142879454, iniciaron sus construcciones días previos a la visita. De igual forma, se le preguntó al mismo sobre los permisos pertinentes para la ejecución de las actividades en el predio, a lo que el respondió que no tenía conocimiento al respecto, por ello, comunicó por vía telefónica a los funcionarios con el propietario del predio con FMI 020- 20833, identificado Luis Miguel Ángel con número telefónico 3146629031 y con dirección de correo electrónico mangel5619@mail.com, el cual, les manifestó que no cuentan con dichos permisos. (...)

Dadas las situaciones evidenciadas en las visitas, se realizó una verificación de la zona mediante el Sistema de Información Geográfico Interno de la Corporación (Geoportal), con el cual evidenció que el predio de interés (FMI) 020- 20833 se encuentran al interior de los límites del Plan de Ordenación y Manejo de la Cuenca Hidrográfica POMCA del Rio Negro, aprobado en Cornare mediante la Resolución No. 112-7296 del 21 de diciembre de 2017 y mediante la Resolución No. 112-4795 del 08 de noviembre de 2018, de igual forma, por medio de este se determinó el régimen de usos al interior de la zonificación ambiental, dando como resultado que en el área que se realizó el movimiento de tierra hay dos régimen: Áreas Silvopastoriles y Restauración Ecológica, para lo cual, en la resolución 112-4795-2018 se define lo siguiente:

- Áreas Silvopastoriles

Están inmersas en las áreas para la producción agrícola, ganadera y de uso sostenible de recursos naturales; corresponden a aquellas áreas, cuyo uso agrícola, pecuario y forestal resulta sostenible, al estar identificadas, no sobrepasar la oferta de los recursos, dando orientaciones técnicas para la reglamentación y manejo responsable y sostenible de los recursos suelo, agua y biodiversidad que definen y condicionan el desarrollo de estas actividades.

- Áreas de Restauración Ecológica

Se deberá garantizar una cobertura boscosa de por lo menos el 70% en cada uno de los predios que la integran, de tal forma que se garantice la continuidad de dicha cobertura predio a predio. En el otro 30% del predio podrán desarrollarse las actividades permitidas en los respectivos Planes de Ordenamiento Territorial, así como los lineamientos establecidos en los acuerdos y determinantes ambientales de CORNARE que les apliquen, las cuales deberán adelantarse teniendo como referencia esquemas de producción más limpia y buenas prácticas ambientales."

Y además se concluye:

- "Conforme a la visita realizada el día 28 de marzo de 2023 en el predio 020- 20833, ubicado en la vereda Higuerón del municipio de Rionegro, se evidencia la ejecución de un movimiento de tierra de aproximadamente 0.29 Ha para la ampliación y adecuación de una vía, dicho movimiento inicia en las coordenadas (6° 4'30.47"N 75°26'22.26"O) y culmina en las coordenadas (6° 4'27.12"N, 75°26'24.53"O).
- Con las actividades del movimiento de tierra se intervinieron aproximadamente setenta (70) metros longitudinales de la Ronda Hídrica de la Quebrada Pontezuela, esto se debe principalmente a que el material removido lo han dispuesto y acumulado entre cero (0) y siete (7) metros de distancia del cauce de la fuente hídrica antes mencionada, incumpliendo con lo establecido en el Acuerdo 251 del 2011, en el que se indica que se debe respetar mínimamente diez (10) metros de distancia a ambos lados del cauce natural de la fuente hídrica.
- De igual forma, por las actividades antes mencionadas y la disposición del material removido, se ha generado aporte y arrastre de sedimentos hacia la Quebrada Pontezuela (6° 4'28.76"N, 75°26'24.24"O), por lo cual, se evidencia que esta tiene alta carga de sedimentos y sus aguas se ven muy turbias, lo que representa un riesgo de contaminación y alteración de su dinámica natural.
- Por otra parte, construyeron cuatro (4) obras para la conducción y transporte de flujos, que son evacuados directamente en la quebrada, lo que está generando otros puntos de aporte de sedimentos y arrastre de material. Las obras se describen en la siguiente tabla:

Tipo de obra	Coordenadas	Características
Estructura de madera (Obra 1)	6° 4'30.09"N, 75°26'22.35"O	Estructura de madera para la construcción de una tubería de concreto con aletas de encole y descole.
Caja de inspección (Obra 2)	6° 4'30.11"N, 75°26'22.16"O	Caja de inspección construida en concreto, conectada con la obra 1
Caja de inspección (Obra 3)	6° 4'28.3"N, 75°26'23.4"O	Caja de inspección conectada con la obra 4
Tubería de concreto (Obra 4)	6° 4'28.41"N, 75°26'23.69"O	Tubería de concreto con aletas de encole y descole, está conectada con la obra 3.

- Si bien se evidencia que las obras son de gran tamaño para la conducción de un flujo intermitente o eventual como lo es el de aguas lluvias, en campo no es posible determinar si los flujos evacuados por estas obras corresponden a una fuente hídrica natural, por lo que se deberá realizar nueva visita técnica en verificación de su procedencia."

Que verificada la Ventanilla Única de Registro – VUR en fecha 24 de abril de 2023, se encontró que respecto del predio identificado con FMI 020-20833 ostenta la titularidad del derecho real de dominio la sociedad INVERSIONES LOS TRES ANGELES S.A.S. identificada con Nit 900.240.632-9 representada legalmente por el señor Miguel Luis Ángel Emanuelli identificado con 79.280.241, o quien haga sus veces.

Que revisadas las bases de datos Corporativas en fecha 24 de abril de 2023, no aparece radicado de Plan de Acción Ambiental en beneficio del predio de la referencia, ni presentado por el titular del mismo, así como tampoco permiso ambiental alguno para las actividades ejecutadas.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 establece: *“Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano”* y en el artículo 80, consagra que *“El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados”*.

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su artículo 1º: *“El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social”*.

Que la Ley 1333 de 2009, señala que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana, tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar; surten efectos inmediatos; contra ellas no proceden recurso alguno.

Que el Decreto 2811 de 1974, establece:

“Artículo 8 Se consideran factores que deterioran el ambiente, entre otros: (...)

e) *La sedimentación en los cursos y depósitos de agua;...*”

Que el Acuerdo 251 de 2011 de Cornare en su artículo 6º establece:

“INTERVENCIÓN DE LAS RONDAS HÍDRICAS: Las intervenciones de las rondas hídricas podrán ser efectuadas solamente para proyectos de parques lineales, infraestructura de servicios públicos e infraestructura de movilidad, siempre y cuando no generen obstrucciones al libre escurrimiento de la corriente y se fundamenten en estudios y diseños técnicos previamente concertados con Cornare, los cuales deben plantear las acciones preventivas, de control, de mitigación o de compensación de las afectaciones ambientales que pudieran generarse.”

Que por su parte el Acuerdo de Cornare N° 265 de 2011, reza que:

"ARTÍCULO CUARTO. Lineamientos y actividades necesarias para el manejo adecuado de los suelos en los procesos de movimientos de tierra. Todo movimiento de tierras deberá acometer las acciones de manejo ambiental adecuado que se describen a continuación: (...)

6. Durante el proceso de construcción, los taludes tanto de corte como de lleno deben protegerse con elementos impermeables a fin de evitar procesos erosivos o deslizamientos.(...)
8. Los movimientos de tierra deberán realizarse por etapas, ejecutados en frentes de trabajo en los cuales se deben implementar los mecanismos oportunos de control de erosión y de revegetalización. La planificación en la ejecución de estas etapas deberá relacionarse en los planes de manejo exigidos por los Entes Territoriales..."

Que el Decreto 1076 de 2015 en su artículo 2.2.3.2.12.1., dispone:

Que la Resolución No. 112-4795 -2018 del 8 de noviembre de 2018 "Por medio de la cual se establece el régimen de usos al interior de la zonificación ambiental del Plan de Ordenación y Manejo de la Cuenca Hidrográfica del Río Negro en la jurisdicción de CORNARE".

Ley 1333 de 2009, dispone que se podrán imponer alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas:

1. Amonestación escrita.
2. Decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.
3. Aprehensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de fauna y flora silvestres.
4. Suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos.

Sobre la función ecológica

El artículo 58 de la constitución política de Colombia, establece "Se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores. Cuando de la aplicación de una ley expedida por motivos de utilidad pública o interés social, resultaren en conflicto los derechos de los particulares con la necesidad por ella reconocida, el interés privado deberá ceder al interés público o social.

La propiedad es una función social que implica obligaciones. Como tal, le es inherente una función ecológica."

En atención a lo que dispone el artículo 58 de la Constitución Política la propiedad es una función social que trae consigo obligaciones como la de la función ecológica, siendo el titular del derecho real de dominio de predio responsable de velar para que dentro de su predio

no se desarrollen actividades que atenten contra el medio ambiente y los recursos naturales.

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que conforme a lo contenido en el informe técnico No.IT-02213 del 19 de abril de 2023, se procederá a imponer medida preventiva de carácter ambiental por la presunta violación de la normatividad ambiental y con la que se busca prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Que frente a la imposición de las medidas preventivas, la Corte Constitucional en la **Sentencia C-703 de 2010**, sostuvo lo siguiente: *"Las medidas preventivas responden a un hecho, situación o riesgo que, según el caso y de acuerdo con la valoración de la autoridad competente, afecte o amenace afectar el medio ambiente, siendo su propósito el de concretar una primera y urgente respuesta ante la situación o el hecho de que se trate, y que si bien exige una valoración seria por la autoridad competente, se adopta en un estado de incertidumbre y, por lo tanto, no implica una posición absoluta o incontrovertible acerca del riesgo o afectación, como tampoco un reconocimiento anticipado acerca de la existencia del daño, ni una atribución definitiva de la responsabilidad, razones por las cuales su carácter es transitorio y da lugar al adelantamiento de un proceso administrativo a cuyo término se decide acerca de la imposición de una sanción. Así, no siendo la medida preventiva una sanción, además de que se aplica en un contexto distinto a aquel que da lugar a la imposición de una sanción, no hay lugar a predicar que por un mismo hecho se sanciona dos veces, pues la medida se adopta en la etapa inicial de la actuación administrativa para conjurar un hecho o situación que afecta el medio ambiente o genera un riesgo de daño grave que es menester prevenir, mientras que el procedimiento administrativo desarrollado después de la medida puede conducir a la conclusión de que no hay responsabilidad del presunto infractor y que, por mismo, tampoco hay lugar a la sanción que corresponde a la etapa final de un procedimiento administrativo y es la consecuencia jurídica de la violación o del daño consumado, comprobado y atribuido al infractor, y por lo mismo que la medida preventiva no se encuentra atada a la sanción, ni ésta depende necesariamente de aquella, no se configura el desconocimiento del principio non bis in idem, pues se trata de dos consecuencias diferentes producidas en circunstancias y en etapas diferentes."*

Que con la finalidad de evitar que se presenten situaciones que puedan generar afectaciones mayores al medio Ambiente y los Recursos Naturales o a la Salud Humana; esta Corporación, haciendo uso de sus atribuciones legales y constitucionales, procederá a imponer medida preventiva de **SUSPENSIÓN INMEDIATA** de las actividades **MOVIMIENTO DE TIERRAS** sin cumplir los lineamientos ambientales establecidos en el Acuerdo Corporativo 265 de 2011 de Cornare, para ampliación de una vía la cual se está ejecutando con maquinaria amarilla en las coordenadas geográficas 6°4'28.83"N, 75°26'23.21"O y con el cual: **a)** Se intervino la ronda hídrica de la fuente denominada quebrada Pontezuela con el material removido depositado en un tramo aproximado de 70 metros longitudinales y dispuesto a una distancia de entre cero (0) y siete (7) metros y **b)** se está generando sedimentación en la fuente hídrica denominada quebrada Pontezuela, lo cual representa riesgo de contaminación y alteración de la dinámica natural de la fuente hídrica.

Lo anterior en el predio identificado con FMI 020-20833 ubicado en la vereda Higuerón del municipio de Rionegro, evidenciado el 28 de marzo de 2023 hallazgos plasmados en informe técnico IT-02213-2023 del 19 de abril de 2023.

Adicional a lo anterior, se indica que la anterior medida se impone dado que el predio identificado 020-20833 se encuentra al interior de los límites del Plan de Ordenación y Manejo de la Cuenca Hidrográfica POMCA del Rio Negro, aprobado en Cornare mediante la Resolución No. 112-7296 del 21 de diciembre de 2017 y mediante la Resolución No. 112-4795 del 08 de noviembre de 2018.

Medida que se impone a la sociedad INVERSIONES LOS TRES ANGELES S.A.S. identificada con Nit 900.240.632-9 representada legalmente por el señor Miguel Luis Ángel Emanuelli identificado con 79.280.241, o quien haga sus veces, en calidad de propietaria del predio de la referencia.

PRUEBAS

- Queja ambiental radicado No. SCQ-131-0421-2023 del 17 de marzo de 2023.
- Informe Técnico de queja IT-02213-2023 del 19 de abril de 2023.
- Consulta Ventanilla Única de Registro VUR en fecha 24 de abril de 2023, frente al predio FMI 020-20833.

En mérito de lo expuesto, este Despacho

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: SUSPENSIÓN INMEDIATA de las actividades **MOVIMIENTO DE TIERRAS** sin cumplir los lineamientos ambientales establecidos en el Acuerdo Corporativo 265 de 2011 de Cornare, para ampliación de una vía la cual se está ejecutando con maquinaria amarilla en las coordenadas geográficas 6°4'28.83"N, 75°26'23.21"O y con el cual: a) Se intervino la ronda hídrica de la fuente denominada *quebrada Pontezuela* con el material removido depositado en un tramo aproximado de 70 metros longitudinales y dispuesto a una distancia de entre cero (0) y siete (7) metros y b) se está generando sedimentación en la fuente hídrica denominada quebrada Pontezuela, lo cual representa riesgo de contaminación y alteración de la dinámica natural de la fuente hídrica. Lo anterior en el predio identificado con FMI 020-20833 ubicado en la vereda Higuerón del municipio de Rionegro, evidenciado el 28 de marzo de 2023 hallazgos plasmados en informe técnico IT-02213-2023 del 19 de abril de 2023, medida que se impone a la sociedad **INVERSIONES LOS TRES ANGELES S.A.S.** identificada con Nit 900.240.632-9 representada legalmente por el señor Miguel Luis Ángel Emanuelli identificado con 79.280.241, o quien haga sus veces, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

PARÁGRAFO 1º: Las medidas preventivas impuestas en el presente acto administrativo, se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron.

PARÁGRAFO 2º: Conforme a lo consagrado en el artículo 34 de la Ley 1333 de 2009, los gastos que ocasione la imposición de las medidas preventivas, serán a cargo del presunto infractor. En caso del levantamiento de la medida, los costos deberán ser cancelados antes de poder devolver el bien o reiniciar o reabrir la obra.

PARÁGRAFO 3º: Conforme a lo consagrado en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, la medida es de ejecución inmediata y no procede recurso alguno.

PARÁGRAFO 4º El incumplimiento total o parcial a la medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental, si hay lugar a ella.

ARTÍCULO SEGUNDO: REQUERIR a la sociedad INVERSIONES LOS TRES ANGELES S.A.S. a través de su representante legal el señor Miguel Luis Ángel Emanuelli, o quien haga sus veces, para que proceda de inmediato a realizar las siguientes acciones:

1. Abstenerse de realizar actividades que generen mayores intervenciones sobre los recursos naturales, en lo que respecta al aporte de sedimentos a las fuentes hídricas, o construcción de obras que represente una ocupación del cauce natural de la fuente y su ronda hídrica.
2. Restablecer las zonas intervenidas asociadas a la ronda hídrica de la Quebrada Pontezuela a las condiciones previas a su intervención sin causar afectaciones a los mismos, en el tramo comprendido entre las coordenadas 6° 4'30.47"N 75°26'22.26"O (inicial) hasta 6° 4'27.12"N, 75°26'24.53"O (final).
3. Respetar los retiros a las fuentes de agua conforme a lo establecido en el Acuerdo Corporativo 251 de 2011, estableciéndose que para los cauces naturales el margen a respetar corresponde a mínimo 10 metros a ambos lados del mismo.
4. Implementar las acciones encaminadas a evitar que el material suelto y expuesto sea arrastrado hacia la fuente hídrica identificada en campo, de tal forma que la retención sea efectiva y eficiente, y no haya lugar al arrastre de sedimentos que finalmente puedan ser depositado sobre el cauce natural de la fuente hídrica Quebrada Pontezuela.

PARÁGRAFO 1º: Se pone de presente que de conformidad a lo que consagra el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009 se considera infracción en materia ambiental la omisión al cumplimiento de las órdenes dadas en los actos administrativos emanados por la autoridad ambiental competente.

PARÁGRAFO 2º: Se advierte que el predio identificado con FMI: 020-20833, presenta restricciones ambientales de conformidad a la Resolución No. 112-4795 del 8 de noviembre de 2018 *"Por medio de la cual se establece el régimen de usos al interior de la zonificación ambiental del Plan de Ordenación y Manejo de la Cuenca Hidrográfica del río Negro en la jurisdicción de CORNARE"*, para lo cual se exhorta que antes de realizar cualquier intervención sobre los inmuebles, se verifiquen los determinantes ambientales ante la administración Municipal (Secretaría de Planeación) o ante Cornare.

ARTÍCULO TERCERO: ORDENAR a la Subdirección de Servicio al Cliente, realizar visita al predio donde se impuso la medida preventiva dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes a la comunicación de la presente actuación administrativa, para verificar los requerimientos realizados en la presente providencia y las condiciones ambientales del predio.

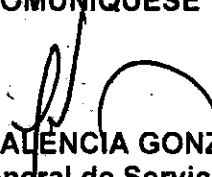
ARTÍCULO CUARTO: REMITIR copia del presente asunto al municipio de Rionegro para su conocimiento y competencia.

ARTÍCULO QUINTO: COMUNICAR el presente acto administrativo a la sociedad INVERSIONES LOS TRES ANGELES S.A.S. a través de su representante legal el señor Miguel Luis Ángel Emanuelli, o quien haga sus veces.

ARTÍCULO SEXTO: PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno en la vía administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE


JAVIER VALÉNCIA GONZÁLEZ
Subdirector General de Servicio al Cliente

Expediente: SCQ-131-0421-2023

Fecha: 24/04/2023

Proyectó: Omella Alean

Revisó: NicolasD

Aprobó: John M

Técnico: Carlos S

Dependencia: Servicio al Cliente



Activo



Estado Jurídico del Inmueble

Fecha: 24/04/2023
No. Matrícula Inmobiliaria: 020-20833

Hora: 10:08 AM
Referencia Catastral: ADX0006XKYD

No. Consulta: 434526519

Alertas en protección, restitución y formalización

Alertas en protección, restitución y formalización

Alertas comunicaciones, suspensiones y acumulaciones procesales

ORIGEN	DESCRIPCIÓN	FECHA	DOCUMENTO
Arbol ()			
Lista ()			
ANOTACION: Nro 1 Fecha: 09-09-1964 Radicación: SN Doc: ESCRITURA 855 del 1964-08-22 00:00:00 NOTARIA U de RIONEGRO VALOR ACTO: \$2.000 ESPECIFICACION: 101 COMPRAVENTA PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto) DE: GIRALDO OSORIO MARIA TERESA A: GIRALDO OSORIO FERMIN X			
ANOTACION: Nro 2 Fecha: 24-12-1986 Radicación: 5231 Doc: ESCRITURA 2166 del 1986-11-12 00:00:00 NOTARIA UNI de RIONEGRO VALOR ACTO: \$212.890 ESPECIFICACION: 104 COMPRAVENTA PARCIAL PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto) DE: GIRALDO OSORIO FERMIN A: CORPORACION DEL ACUEDUCTO TRES PUERTAS GUAYABITO X			
ANOTACION: Nro 3 Fecha: 02-05-1991 Radicación: 2102 Doc: ESCRITURA 867 del 1991-04-06 00:00:00 NOTARIA UNICA de RIONEGRO VALOR ACTO: \$800.000 ESPECIFICACION: 101 COMPRAVENTA PARCIAL AREA, 750 MTS 2. PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto) DE: GIRALDO OSORIO FERMIN A: LA CORPORACION DE ACUEDUCTO TRES PUERTAS GUAYABITO X			
ANOTACION: Nro 4 Fecha: 18-01-1994 Radicación: 337 Doc: ESCRITURA 4058 del 1993-12-14 00:00:00 NOTARIA UNICA de RIONEGRO VALOR ACTO: \$1.500.000 ESPECIFICACION: 101 COMPRAVENTA PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto) DE: GIRALDO OSORIO FERMIN A: ATEHORTUA RESTREPO JUAN MANUEL CC 70556198 X 50% A: FERNANDEZ FERNANDEZ ANDRES CC 98542359 X 25% A: FERNANDEZ FERNANDEZ JORGE ALBERTO CC 71599727 X 25%			
ANOTACION: Nro 5 Fecha: 18-01-1994 Radicación: 337 Doc: ESCRITURA 4058 del 1993-12-14 00:00:00 NOTARIA U de RIONEGRO VALOR ACTO: \$12.000.000 ESPECIFICACION: 210 HIPOTECA ABIERTA HASTA PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto) DE: ATEHORTUA RESTREPO JUAN MANUEL CC 70556198 X DE: FERNANDEZ FERNANDEZ ANDRES CC 98542359 X DE: FERNANDEZ FERNANDEZ JORGE ALBERTO CC 71599727 X A: GIRALDO OSORIO FERMIN			
ANOTACION: Nro 6 Fecha: 09-08-1994 Radicación: 5868 Doc: ESCRITURA 3188 del 1994-07-28 00:00:00 NOTARIA UNICA de RIONEGRO VALOR ACTO: \$6.000.000 ESPECIFICACION: 101 COMPRAVENTA 50% PROINDIVISO PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto) DE: ATEHORTUA RESTREPO JUAN MANUEL CC 70556198 A: FERNANDEZ FERNANDEZ ANDRES CC 98542359 X Y A: FERNANDEZ FERNANDEZ JORGE ALBERTO CC 71599727 X			

020-22342 020-22343

ANOTACION: Nro 7 Fecha: 21-07-1997 Radicación: 4410
Doc: RESOLUCION 1974 del 1996-05-13 00:00:00 VALORIZACION MUNICIPAL de RIONEGRO VALOR ACTO: \$
ESPECIFICACION: 430 CONTRIBUCION DE VALORIZACION
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)
DE: VALORIZACION MUNICIPAL
A: FERNANDEZ FERNANDEZ ANDRES CC 98542359 X
A: FERNANDEZ FERNANDEZ JORGE ALBERTO CC 71599727 X

ANOTACION: Nro 8 Fecha: 26-05-1998 Radicación: 1998-3550
Doc: ESCRITURA 2154 del 1998-09-14 00:00:00 NOTARIA 1 de RIONEGRO VALOR ACTO: \$12.000.000
Se cancela anotación No: 5
ESPECIFICACION: 650 CANCELACION HIPOTECA CUERPO CIERTO
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)
DE: GIRALDO OSORIO FERMIN CC 3559892
A: ATEHORTUA RESTREPO JUAN MANUEL CC 70556198 X
A: FERNANDEZ FERNANDEZ ANDRES CC 98542359 X
A: FERNANDEZ FERNANDEZ JORGE ALBERTO CC 71599727 X

ANOTACION: Nro 9 Fecha: 04-06-1998 Radicación: 1998-3852
Doc: OFICIO 026 del 1998-06-03 00:00:00 MUNICIPIO de RIONEGRO VALOR ACTO: \$
Se cancela anotación No: 7
ESPECIFICACION: 780 CANCELACION DE VALORIZACION.
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)
DE: MUNICIPIO DE RIONEGRO
A: FERNANDEZ F. ANDRES X
A: FERNANDEZ F. JORGE ALBERTO X

ANOTACION: Nro 10 Fecha: 16-06-1998 Radicación: 1998-4097
Doc: ESCRITURA 1101 del 1998-06-10 00:00:00 NOTARIA 1 de RIONEGRO VALOR ACTO: \$28.750.000
ESPECIFICACION: 101 COMPRAVENTA
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)
DE: FERNANDEZ FERNANDEZ JORGE ALBERTO CC 71599727
DE: FERNANDEZ FERNANDEZ ANDRES CC 98542359
A: ANGEL EMANUELLY MIGUEL LUIS X 79280241

ANOTACION: Nro 11 Fecha: 28-03-2000 Radicación: 2000-1822
Doc: RESOLUCION ADMINISTRATIVA 016 del 2000-03-14 00:00:00 PLANEACION MUNICIPAL de RIONEGRO VALOR ACTO: \$
ESPECIFICACION: 915 OTROS LIMITACION DE USO POR ESTAR UBICADO EN ZONA DE PROTECCION.
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)
DE: PLANEACION MUNICIPAL RIONEGRO
A: ANGEL EMANUELLY MIGUEL LUIS X

ANOTACION: Nro 12 Fecha: 19-12-2008 Radicación: 2008-8438
Doc: ESCRITURA 6628 del 2008-11-28 00:00:00 NOTARIA 29 de MEDELLIN VALOR ACTO: \$53.000.000
ESPECIFICACION: 0112 ADJUDICACION LIQUIDACION SOCIEDAD CONYUGAL (ADJUDICACION LIQUIDACION SOCIEDAD CONYUGAL)
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)
DE: RIQS RAMIREZ GLORIA MARIA CC 42986482
A: ANGEL EMANUELLY MIGUEL LUIS CC 79280241 X

ANOTACION: Nro 13 Fecha: 10-02-2009 Radicación: 2009-948
Doc: ESCRITURA 413 del 2009-01-30 00:00:00 NOTARIA 29 de MEDELLIN VALOR ACTO: \$56.000.000
ESPECIFICACION: 0118 APOORTE A SOCIEDAD (APOORTE A SOCIEDAD)
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)
DE: ANGEL EMANUELLY MIGUEL LUIS CC 79280241
A: INVERSIONES LOS TRES ANGELES & CIA. S.C.A. NIT. 9002406329 X

ANOTACION: Nro 14 Fecha: 11-09-2019 Radicación: 2019-10907
Doc: OFICIO SDO7-472 del 2019-09-11 00:00:00 ALCALDIA de RIONEGRO VALOR ACTO: \$
ESPECIFICACION: 0212 VALORIZACION CONFORME A RESOLUCION 939 DE 2018 DEL MUNICIPIO DE RIONEGRO (VALORIZACION)
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)
DE: MUNICIPIO DE RIONEGRO NIT. 8909073172